

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel XI

GRACE GONZÁLEZ SANTIAGO  
Apelada

v.

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL  
SEGURO DEL ESTADO, y SU  
ASEGURADORA MAPFRE  
Apelantes

KLAN202300524

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Ponce

Caso Núm.  
PO2020CV01721

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2023.

Comparece Mapfre Praico Insurance Company, (Mapfre, Aseguradora o peticionaria), mediante recurso identificado como *apelación*, el cual acogemos como *certiorari*<sup>1</sup>, solicitando la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, (TPI), el 18 de abril de 2023. Mediante dicho dictamen el foro primario declaró No Ha Lugar una moción de sentencia sumaria presentada por Mapfre.

Juzga la Aseguradora que el TPI incidió al así decidir, por cuanto no existe controversia del hecho medular sobre la causa del accidente que dio paso a los daños alegados en la demanda, una instrucción de una profesional dada a la demandante, hecho que estaba expresamente excluido de la póliza de seguros suscrita por las partes.

---

<sup>1</sup> La denegatoria de una moción de sentencia sumaria por el TPI es una resolución interlocutoria, en consecuencia, revisable de forma discrecional por este foro intermedio a través del recurso de *certiorari*. Art. 4.006 de la Ley 201-203, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003; Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D).

Opone a lo anterior la demandante de epígrafe, aquí recurrida, que la prueba documental incluida en el escrito en oposición a sentencia sumaria dejó establecido que persistía en controversia un hecho esencial, referente a la causa del accidente, (si fue por una instrucción de una profesional o por las condiciones en que se encontraba el piso donde ocurrió la caída), asunto que, tal como lo determinó el TPI, solo podrá ser dirimido a través de la celebración del juicio.

### **I. Tracto Procesal**

La señora Grace González Santiago, (la señora González Santiago o la recurrida), instó una demanda por daños y perjuicios contra la Corporación del Fondo de Seguro del Estado (CFSE), y la compañía aseguradora de este, Mapfre, el 23 de octubre de 2020. En síntesis, (más adelante nos detendremos en las alegaciones pertinentes con más precisión), adujo que el 31 de octubre de 2019 acudió a las oficinas de la CFSE para que le realizaran un estudio de MRI, y, luego de recibir una instrucción por la técnico que allí le atendió, en términos de que se quedara en medias, estando el piso del área liso, carente de tracción y brillante, al caminar resbaló, sufriendo una caída grave que le causó los daños que reclama.

En respuesta, Mapfre presentó *Contestación a demanda*, aceptando parte de una de las alegaciones, (la referente a la póliza expedida a favor de la CFSE), y negando el resto. Además, esgrimió varias defensas afirmativas, entre la cuales incluyó, en lo pertinente, que los daños alegados no se encontraban cubiertos por la póliza suscrita.

Efectuado el descubrimiento de prueba, y habiéndose obtenido la deposición de la señora González Santiago, Mapfre instó una *Moción en solicitud de sentencia sumaria*. Luego de identificar los hechos que juzgaba medulares e incontrovertidos, a los que adjuntó la prueba documental pertinente, (las alegaciones de la propia demanda, la póliza suscrita, y fragmentos de la deposición tomada a la recurrida), argumentó sobre unas

exclusiones contenidas en la póliza suscrita que, a su juicio, le libran de responsabilidad ante los hechos alegados. En general, aseveró que la póliza suscrita era una de responsabilidad general, o *Commercial General Liability*, que provee cubierta para aquellas reclamaciones en las que el asegurado, CFSE, tiene la obligación legal de responder por daños físicos y a la propiedad causados a un tercero, a consecuencia de un incidente que tenga lugar en los predios del asegurado. No obstante, continuó argumentando, se exceptúan de dicha cubierta todo tipo de servicios profesionales, incluso los servicios prestados por proveedores de cuidado de salud. Sostuvo que, según las alegaciones contenidas en la demanda, la caída de la señora González Santiago fue a causa de una instrucción que le dio una profesional, la técnico que le atendió en la CFSE, es decir, como consecuencia de un servicio profesional prestado, de los que la póliza excluye cubierta, al no tratarse de una por servicios profesionales. Es decir, Mapfre entendió que los daños alegados en la demanda fueron como consecuencia de la negligencia del personal de la CFSE, al ordenarle a la recurrida quedarse en medias, provocando que se resbalara, acto excluido en la póliza suscrita.

Ante lo cual, la recurrida instó *Oposición a sentencia sumaria*. En esta la señora González Santiago inició argumentando que en la demanda se alegaron dos causas para la caída, (1) que el piso estaba resbaloso, (2) que una empleada de la CFSE le había indicado que para realizarse el MRI debía quitarse la ropa y permanecer en medias. Entonces, procedió a admitir varios de los hechos que Mapfre había propuesto como incontrovertidos, y pasó a controvertir otros. En lo específico, llevó a la consideración del TPI el fragmento de la deposición que se le tomó en la que manifestó que la causa de la caída había sido *debido a que el piso estaba resbaloso, y a consecuencia de ello fue que resbaló y cayó*. Entonces, esgrimió que la condición resbalosa del piso estaba concebida dentro de la cubierta general de la póliza suscrita, por lo que Mapfre debía responder por los daños alegados. En definitiva, la señora González Santiago sostuvo

que la prueba documental presentada ponía en controversia un hecho esencial, cuál fue la causa de la caída: (1) la instrucción de la técnico; (2) que el piso estaba resbaloso; (3) o ambos factores. Entonces, para dilucidar tal controversia, se requería la celebración del juicio, impidiendo ello la disposición del asunto por la vía sumaria.

Es así como, el 18 de abril de 2023, el tribunal *a quo* emitió la *Resolución* cuya revocación procura Mapfre ante nosotros, denegando la moción de sentencia sumaria presentada. En su dictamen el foro recurrido enumeró seis hechos que determinó como incontrovertidos, e identificó cuatro hechos que, juzgó, permanecían en controversia y obligaban a la celebración del juicio para su dilucidación. La controversia esencial a ser resuelta mediante la celebración del juicio, según fue concebida por el TPI, es la relativa a si la causa de acción ocurrió como resultado de una conducta u omisión asociada a la prestación de servicios profesionales o si, por el contrario, se debió a las alegadas condiciones peligrosas en las que se encontraba el piso del área donde estaba la demandante.

Luego de que Mapfre presentara una *Moción solicitando reconsideración* ante el TPI, que fuera denegada, entonces acudió ante nosotros mediante recurso, que tituló de apelación, el 20 de junio de 2023. Imputó al foro primario haber incidido en su denegatoria de sentencia sumaria, cometiendo los siguientes errores:

Error I: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar "no ha lugar" la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por Mapfre Praico Insurance Company.

Error II: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no tomar como ciertos los hechos bien alegados por la demandante en su demanda y luego confirmados en su deposición en relación con la causa próxima de la caída alegada.

Error III: Erré el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar las cláusulas de exclusión de la póliza 1600198002935.

## II. Exposición de Derecho

a.

Nuestro ordenamiento procesal no establece requisitos complicados para la redacción de una demanda, meramente exige que el escrito incluya “una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio [...]”. Regla 6.1(1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Conforme a lo anterior, no tienen que exponerse detalladamente en la demanda todos los hechos que dan base a la reclamación. *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, diciembre 2007, Vol. I, pág. 70, según citado en *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 40 (2020).

De igual manera, la Regla 6.5(a) de Procedimiento Civil de 2009, supra, R. 6.5(a), especifica que “[c]ada aseveración en una alegación será sencilla, concisa y directa” sin que sea necesario valerse de “fórmulas técnicas” en el proceso de redacción. *Íd.*

Las alegaciones se interpretarán de manera conjunta y liberalmente a favor de la parte demandante, con el objetivo de hacer justicia. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra; *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481 (2010); *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93 (2002); *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001).

*Es necesario acentuar que la finalidad esencial de las alegaciones es alertar a la parte adversa en el proceso sobre los hechos y las reclamaciones a las que debe hacer frente en el transcurso del trámite judicial. De manera que la información provista en la demanda debe estar a tono con los requisitos mínimos de notificación según requiere el debido proceso de ley. León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág 40.

En lo concerniente al debido proceso de ley, *el propósito de las alegaciones es notificar a la parte contraria, a grandes rasgos, de las reclamaciones en su contra para, de este modo, brindarle la oportunidad de comparecer al proceso y defenderse, si es que lo desea. León Torres v. Rivera*

*Lebrón*, supra, págs. 40-41; *Torres, Torres v. Torres et al.*, supra; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra; *León v. Rest. El Tropical*, supra. Por consiguiente, el documento sí debe incluir “un mínimo de detalle que informe sobre los alegados actos lesivos que causaron el alegado perjuicio”. J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento civil puertorriqueño*, 1ra ed. rev., [s. l.], [ed. autor], 2012, pág. 86, según citado en *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra. Es decir, “debe contener un grado suficiente de información sobre las imputaciones de suerte que le permita a la parte demandada entender la sustancia de lo que debe defender. De lo contrario[,] la parte en la defensiva tendría que adivinar las causas a ser litigadas en su contra”. *Íd.*

Según expresa con precisión el profesor Rafael Hernández Colón:

La R[egla] 6.1 [...] impone al demandante una obligación relativamente leniente. Un demandante cumple con la exigencia de la regla al notificar al demandado de su reclamación y del remedio de tal modo que permita al demandado formular su contestación. [...] No obstante, si bien el deber que se le exige al demandante es bastante liberal y se le requiere brevedad en su exposición, la alegación debe aún contener la suficiencia fáctica que se necesita para que el demandado reciba una adecuada notificación sobre lo que se le reclama y la base que la sustenta. R. Hernández Colón, *Derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 287. Según fue citado en *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 41.

b.

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal de nuestro ordenamiento jurídico concebido para resolver controversias que no requieren la celebración de un juicio. *González Meléndez v. Mun. Autónomo de San Juan*, 2023 TSPR 95; *Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, 208 DPR 964, 979 (2022). Dicho mecanismo, utilizado con sabio discernimiento, facilita la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles cuando éstos no presentan controversias genuinas de hechos materiales. *Íd.*

De acuerdo con la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en

unión a las declaraciones juradas, si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Íd.*, pág. 980, (citando a *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 676 (2018).

La Regla 36 de Procedimiento Civil citada, permite a los tribunales disponer parcial o totalmente de litigios civiles en aquellas situaciones en las que no exista alguna controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra; *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Roldán Flores v. M. Cuebas*, supra; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

Los tratadistas federales catalogan el proceso de sentencia sumaria tramitado conforme a la Regla 56 de Procedimiento Civil federal, análoga a la Regla 36 nuestra, como dirigido a “pierce the pleadings”. Es decir, se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos según allí descritos ameritan dilucidarse en un juicio. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 42.

Por tanto, al disponer de una moción de sentencia sumaria, el tribunal necesariamente tendrá que escudriñar las alegaciones de la demanda o las defensas interpuestas para determinar si existen hechos en controversia que deban esclarecerse mediante un juicio. *Íd.*

Por su parte, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V) (Regla 36.3), establece ciertos requisitos de forma en extremo detallados con los que debe cumplir una solicitud de sentencia sumaria, al igual que su oposición. Entre estos, se encuentra la obligación de desglosar los hechos que se alega no están en controversia con referencia específica a la prueba admisible que los sustenta. *Íd.*

Conforme a ello, la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. Por el contrario, está obligada a enfrentar la

moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud puesto que, de incumplir, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, de proceder en derecho. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra; *Rodríguez García v. UCA*, supra.

En la oposición a una solicitud de sentencia sumaria, el promovido debe, como parte de su carga, puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte una sentencia sumaria en su contra. Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición según exige la Regla 36.3. En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. Véanse: *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra; *Roldán Flores v. M. Cuebas*, supra; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, supra; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

Por otra parte, los tribunales no pueden desatenderse de las reclamaciones conforme éstas aparecen redactadas en la demanda y actuar como si un demandante tuviese la potestad de emendar o suplementar sus alegaciones a través de las aseveraciones y los argumentos sometidos en oposición a una moción de sentencia sumaria. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 47. En consecuencia, le está vedado a la parte demandante cualquier intento de incorporar reclamaciones nuevas o corregir deficiencias en su demanda una vez se ha sometido una solicitud de sentencia sumaria en el caso. *Íd.*, pág. 49. Así, el procedimiento adecuado en estas circunstancias es solicitar la anuencia del tribunal para enmendar las alegaciones. *Íd.*, pág.

Se debe recordar que, *al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser*

*consciente en todo momento de que su determinación puede conllevar que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. León Torres v. Rivera Lebrón, supra; Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307 (2013).*

Finalmente, y referente al estándar de revisión apelativa sobre una solicitud de sentencia sumaria, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que este foro apelativo intermedio está limitado a: (1) considerar los documentos y argumentos que se presentaron ante el foro primario (lo cual implica que, en apelación, los litigantes no pueden añadir prueba que no fue presentada oportunamente ante el tribunal de instancia ni esbozar nuevas teorías); (2) determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y (3) determinar si el derecho se aplicó de forma correcta. . Así las cosas, los foros apelativos están en la misma posición que los tribunales de instancia y utilizan los mismos criterios para evaluar una solicitud de sentencia sumaria. *González Meléndez v. Mun. Autónomo de San Juan, supra.*

### **III. Aplicación del Derecho a los Hechos**

a.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, nos autoriza para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el TPI, entre otras, cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. La moción de sentencia sumaria presentada por Mapfre ubica dentro de la categoría *mociones de carácter dispositivo*, por tanto, estamos autorizados a intervenir con la determinación interlocutoria emitida por el foro primario en este caso, denegando la misma.

b.

Según señalamos en la exposición de derecho, la revisión de una denegatoria de sentencia sumaria por este foro intermedio acontece *de novo*. Con lo cual, primero nos compete determinar si las partes cumplieron

con los requisitos formales dimanantes de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Comenzando por la solicitud de sentencia sumaria presentada por Mapfre, hemos analizado la documentación que tuvo ante sí el TPI y concluimos que esta cumplió con los requisitos impuestos por la regla citada en el párrafo que precede. Para fines de esta discusión, reconocemos que en la *Moción en solicitud de sentencia sumaria* la peticionaria incluyó una lista de hechos que juzgó medulares e incontrovertidos, haciendo alusión a la prueba documental que los sustentaban, e incluyéndola<sup>2</sup>.

De igual forma, la *Oposición a sentencia sumaria*, cumplió sustancialmente con los requisitos formales que la Regla 36.3(b)(2) y (3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.3(b)(2) y (3) exigen. Así, incluyó una lista de los hechos que la parte peticionaria identificó como incontrovertidos, para entonces proceder a admitir algunos y controvertir otros, con indicación de la prueba documental que tenía a su disposición a estos efectos<sup>3</sup>.

Dispuesto lo anterior, entonces estamos en posición de iniciar la discusión de los errores señalados, comenzando por el segundo de estos. Según aduce Mapfre, en su *Oposición a sentencia sumaria* la parte recurrida no controvertió la prueba que fue presentada para establecer los hechos propuestos como incontrovertidos, a través de la solicitud de sentencia sumaria. Sostiene la peticionaria que, de las propias alegaciones contenidas en la demanda, y el testimonio de la demandante-recurrida vertido en deposición, quedó establecido que la causa adecuada del accidente reclamado fue las instrucciones dadas por la empleada de la CFSE a la señora González Santiago.

Sobre lo anterior, iniciamos por observar que lo primero que llamó nuestra atención al verificar la documentación que Mapfre anejó en el

---

<sup>2</sup> Apéndice III del recurso de *certiorari*, págs. 9-4, y págs. 23-288.

<sup>3</sup> Apéndice 1 de la *Oposición alegato de apelación y/o certiorari*, págs. 1-7.

apéndice de su recurso de *certiorari* fue que, a pesar de que incluyó la *Oposición a moción de sentencia sumaria* presentada por la recurrida ante el TPI, lo hizo de manera incompleta, obviando una documentación esencial para colocarnos en posición de considerar la petición de sentencia sumaria. En específico, en la *Oposición a sentencia sumaria*, bajo la sección denominada *Hechos materiales que no está en controversia según Mapfre*<sup>4</sup>, en sus incisos quinto, sexto y décimo se aludió a un Exhibit I, pero dicho documento no fue incluido por la Aseguradora en el apéndice del recurso de *certiorari*. Por lo que veremos, tal exhibit resultaba esencial para la teoría legal de la recurrida, en tanto en este se recogían unas manifestaciones que le fueron tomadas en deposición a la señora González Santiago, aseverando que la causa por la cual sufrió una caída fue *que el piso estaba resbaloso*.

Por lo tanto, no requiere mayor esfuerzo percatarse que Mapfre optó por preterir en el apéndice de su recurso de *certiorari* la prueba documental principal que la parte recurrida utilizó para controvertir el hecho esencial sobre la causa de la caída. Mientras Mapfre aseveró que, en las alegaciones y la deposición tomada a la recurrida, esta identificó que la causa de la caída fue la instrucción dada por una profesional, (la técnica que instruyó a la recurrida que se quedara en medias), la recurrida sostuvo, utilizando la misma deposición que le fue tomada, que la causa de la caída fue la condición resbalosa en que se encontraba el piso.

Según es sabido, la Regla 34(E)(e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le exige a la parte que presenta un recurso de *certiorari*, que incluya un apéndice que contenga, en lo pertinente, *toda moción o escrito de cualquier de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari*. No cabe duda alguna que el Exhibit 1 de la *Oposición a sentencia sumaria* era uno de esos documentos esenciales que Mapfre debió haber incluido en el

---

<sup>4</sup> Apéndice IV del recurso de *certiorari*, págs. 289-291.

apéndice del recurso presentado, pero decidió no hacerlo, lo que violentó expresamente la regla de este Tribunal citada.

En este sentido, resultaba esencial incluir el referido exhibit en el apéndice del recurso de certiorari: (1) porque la revisión de la moción de sentencia sumaria acontece *de novo* ante este foro intermedio, de modo que la parte promovente del recurso de certiorari tiene el peso de ponernos en idéntica posición a la que estuvo el foro primario para considerarla, lo que necesariamente incluye incorporar las copias de los documentos anejados a la petición de sentencia sumaria y al escrito en oposición, y (2) porque en el exhibit que omitió Mapfre incorporar se recogió la manifestación de la demandante, durante la deposición que le fue tomada, esgrimida como causa para controvertir el hecho esencial sobre la causa de la caída, el piso resbaloso.

Sin embargo, habiéndose percatado la recurrida de que Mapfre no incluyó en el apéndice del recurso de *certiorari* el exhibit aludido, lo incorporó como parte de su apéndice en la *Oposición alegato de apelación y/o certiorari* que presentó ante nosotros, de modo que, a fin de cuentas, hemos tenido el beneficio de examinarlo.

c.

Entonces, ya con la documentación completa que tuvo ante sí el TPI al considerar la petición de sentencia sumaria presentada por Mapfre, podemos verificar el segundo error esgrimido, atinente a si la recurrida no controvertió los hechos propuestos como incontrovertidos por el primero.

En la solicitud de sentencia sumaria presentada por Mapfre, incisos quinto y sexto de la sección *Hechos materiales que no están en controversia*<sup>5</sup>, se propusieron como hechos incontrovertidos lo siguientes, en ese orden: (5) *que la parte sostenía en la demanda que el accidente surge a consecuencia de la negligencia de la Sra. Jackeline García, empleada del Fondo, al ordenarle a la demandante quitarse los zapatos y permanecer en*

---

<sup>5</sup> Apéndice III del recurso de *certiorari*, pág. 9.

*medias al (sic) pesar de que el piso del área era liso, brillante y carecía de tracción, lo que provocó una condición peligrosa que fue la causa próxima de la caída de la demandante; (6) [l]a señora Grace González reafirmó lo alegado en la demanda mediante su deposición tomada el 8 de septiembre de 2021. Relató la demandante que el día que llegó a las oficinas del Fondo en Ponce en horas de la mañana fue pasada al área del estudio; de los cuartos, para cambiarse y colocarse la bata para luego pasar al salón del MRI. En ese momento recibió orientación de una empleada para quitarse la blusa, quitarse el sostén y quedarse con la bata hacia atrás con un lazo. Continuó relatando la demandante que la empleada del Fondo vino al cuarto y le dijo “se puede quitar los zapatos, pero puede quedarse con las medias” y así lo hizo. Cerró la puerta para seguir arreglándose, quitándose el sostén y demás y ahí es donde se cae<sup>6</sup>.*

Ante tales hechos propuestos como incontrovertidos en la solicitud de sentencia sumaria, en la *Oposición alegato de apelación y/o certiorari* la recurrida opuso que en la deposición tomada a la señora González Santiago, la representación legal de Mapfre le preguntó lo siguiente *¿según usted cuál fue la causa del accidente que se reclama en la demanda?*, a lo que esta respondió *“el piso estaba resbaloso. Y a consecuencia de eso es que yo resbalo y caigo”*<sup>7</sup>. Como sustento para tal afirmación, la recurrida incluyó copia de la deposición citada, donde aparece la manifestación aludida<sup>8</sup>.

Tal como juzgó el TPI, apreciamos que, con la inclusión del documento que contiene el fragmento de la deposición aludida en el párrafo que antecede, la recurrida logró efectivamente controvertir el hecho material sobre cuál fue la causa de la caída. Es decir, la sola lectura de la prueba documental presentada por las partes en esta etapa no resulta suficiente para concluir que estemos ante una de las situaciones que la

---

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> Apéndice IV del recurso de *certiorari*, pág. 290.

<sup>8</sup> Apéndice I de la *Oposición alegato de apelación y/o certiorari*, pág. 6-7.

Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, contempla para justificar disponer de una causa de acción sumariamente. Esto, pues no se puede afirmar que las alegaciones, **deposiciones**, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas demuestren que no hay controversia real sustancial en cuanto a un hecho material, la causa de la caída. Ver, *González Meléndez v. Mun. Autónomo de San Juan*, supra. Es la parte que promueve la moción de sentencia sumaria la que debe establecer su derecho con claridad y, además, demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. *Meléndez González v. M. Cuebas y Bohío Intl.*, 193 DPR 100 (2015).

Partiendo de la acepción de “hecho material” como *aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable*, *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010), citando a su vez a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, p. 609, no cabe duda de que, en el contexto de una reclamación bajo el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141,<sup>9</sup> la determinación sobre la causa adecuada del daño que se alega es un elemento esencial de la figura jurídica bajo la cual se presentó la demanda.

Abundando, toda la teoría legal esbozada por Mapfre parte de la diferencia que existe entre una póliza de responsabilidad general *vis a vis* una de responsabilidad profesional, enfatizando que la primera de estas no cubre por actos de negligencia profesional. A partir de lo cual, como promovente de la petición de sentencia sumaria, Mapfre estaba compelido a establecer con claridad como un hecho incontrovertido, que la causa adecuada de la caída de la recurrida fue la instrucción que le dio la técnico de la CFSE para que se quedara en medias mientras esperaba por el MRI.

---

<sup>9</sup> El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia que nos ocupa.

Sin embargo, reiteramos, la confrontación de la prueba documental provista por Mapfre en la moción de sentencia sumaria, con aquella incluida por la recurrida en su escrito en oposición a sentencia sumaria, no logra establecer con claridad cuál fue la causa de la caída de manera incontrovertida, si la instrucción de la empleada, o la condición resbalosa del piso.

Esta determinación nuestra, sobre la persistencia de un hecho esencial en controversia, sin duda está imbuida del principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte la sentencia sumaria. A fin de cuentas, y según lo ha reiterado nuestro Tribunal Supremo, el análisis liberal aludido *persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte cuando existen controversias de hecho legítimas y sustanciales que deber ser resueltas. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 2000 (2010); Roig Com. Bank v. Rosario Cirino, 126 DPR 613 (1990). Este Tribunal de Apelaciones está obligado a examinar de novo la totalidad de los autos a la luz más favorable al promovido. Esto, pues solo procede dictar sentencia sumaria en casos claros y cualquier duda sobre los hechos materiales debe resolverse en contra del promovente. Íd. (Énfasis provisto).*

d.

Con todo, bien vale la pena examinar un asunto que resalta Mapfre en el recurso de *certiorari*, referente a las alegaciones contenidas en la demanda y la identificación de la causa de la caída. Mapfre llama nuestra atención al hecho de que en la demanda presentada la señora González Santiago expresó que la causa de la caída sufrida fue por la instrucción específica de la profesional que la estaba preparando para el estudio médico. Por tanto, prosigue Mapfre, siendo que la propia demandante fue quien plasmó a través de sus alegaciones cuál había sido la causa de la caída, -la instrucción de la profesional para quedarse en medias-, y que la póliza suscrita incluía una exclusión que expresamente disponía sobre la no cubierta por negligencia profesional, solo cabía partir de la veracidad de

dicha alegación para concluir que la causa de acción ubicaba dentro de la exclusión aludida.

La consideración de este argumento es importante, por cuanto, como ya indicamos, *los tribunales no pueden desatenderse de las reclamaciones conforme éstas aparecen redactadas en la demanda y actuar como si un demandante tuviese la potestad de emendar o suplementar sus alegaciones a través de las aseveraciones y los argumentos sometidos en oposición a una moción de sentencia sumaria. León Torres v. Rivera Lebrón, supra, pág. 47. En consecuencia, le está vedado a la parte demandante cualquier intento de **incorporar reclamaciones nuevas o corregir deficiencias en su demanda una vez se ha sometido una solicitud de sentencia sumaria en el caso.** Íd, pág. 49. (Énfasis provisto).*

La alegación undécima de la demanda versa de la siguiente manera; *el accidente aquí narrado fue a consecuencia de la negligencia de la Sra. Jaqueline García, empleado del Fondo, al ordenarle a la demandante a quitarse los zapatos y caminar en medias, a pesar de que el piso del área era liso, brillante y carecía de tracción, lo que provocó una condición peligrosa que fue la causa próxima de la caída de la demandante<sup>10</sup>. A partir de esta alegación, Mapfre sostiene que la causa adecuada de la caída fue el acto negligente de la empleada de la CFSE al ordenarle caminar en medias. Es decir, que fue la orden dada por una profesional la causa de la caída, y esto activa la exclusión contenida en la póliza de responsabilidad general suscrita, sobre negligencia profesional.*

Sin embargo, en su argumentación el peticionario no toma en consideración que estamos llamados a interpretar las alegaciones de manera *conjunta y liberalmente a favor del demandante*, con el objetivo de hacer justicia. *León Torres v. Rivera Lebrón, supra.* Al hacer la lectura conjunta de las alegaciones contenidas en la demanda, surge que la caída aconteció por una serie de factores, o fueron identificadas más de una

---

<sup>10</sup> Apéndice I del recurso de *certiorari*, pág. 2.

causa, haciendo alusión específica al estado en que se encontraba el piso. Así, de la alegación quinta surge que el piso del área donde se cayó la recurrida *era liso, **carente de tracción y brillante***<sup>11</sup>, aseveración que se repite en la alegación undécima.

Ante lo cual, y por causa del razonamiento expuesto por nuestro Tribunal Supremo en *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, cabe contestar dos preguntas: (1) si mediante la Oposición a sentencia sumaria la parte recurrida pretendió incorporar una reclamación nueva o corregir deficiencias en su demanda una vez fue sometida una moción de sentencia sumaria; (2) si las alegaciones sobre el piso *carente de tracción y brillante* sirve para alertar a la parte adversa-peticionaria sobre los hechos y reclamaciones a las que debe hacer frente en el transcurso del trámite judicial.

Acerca de la primera interrogante, el argumento sobre la peligrosidad del piso, por falta de tracción, está claramente contenido en las alegaciones quinta y duodécima, antes citada, donde se describió el piso como *liso, brillante y carecía de tracción*. Entonces, no cabría hablar de enmienda a demanda, ni corrección de las alegaciones, pues la lectura de dichas alegaciones, como están originalmente en la demanda, avisa sobre el alegado estado de peligrosidad del piso. En este sentido, leídas tales alegaciones no deberían causar sorpresa a los demandados que una de las causas para la caída, según identificadas en la demanda, hubiese sido la condición del piso.

Aunque resulte repetitivo, pero utilizando el razonamiento para atender la segunda de las interrogantes planteadas, juzgamos que las partes demandadas quedan debidamente notificadas de que, dentro de las causas de la caída, las alegaciones contemplan las condiciones de peligrosidad del piso, ya señaladas. Visto que, *el propósito fundamental de la demanda es darle a conocer a los demandados la naturaleza de las*

---

<sup>11</sup> *Íd*, pág. 1.

*causas de acción presentadas en su contra para que puedan defenderse de manera efectiva en el litigio, León Torres v. Rivera Lebrón, supra, apreciamos que Mapfre está bien enterado de que las condiciones del piso donde aconteció la caída fue una de las causas que la demandante identificó en las alegaciones para la caída, por lo que le corresponderá defenderse de tal imputación. Sobre lo mismo, de las alegaciones aludidas se desprende a grandes rasgos<sup>12</sup> que el piso resultaba peligroso, lo que permitirá a los demandados organizar su estrategia de defensa y adaptar sus respectivos procesos de descubrimiento de prueba para que puedan elaborar una defensa adecuada al respecto. Íd.*

Por tanto, ante la oportunidad de profundizar sobre las alegaciones, *piercing the pleadings*<sup>13</sup>, que confiere el proceso de consideración de una moción de sentencia sumaria, resulta que en la demanda se contempla más de una causa para la caída productora de daños, que la vista plenaria servirá para dilucidar. De nuevo, la sola consideración de la prueba documental presentada por las partes en sus respectivos escritos sobre sentencia sumaria no resulta concluyente acerca de la causa de la caída, y, en la presencia de hechos en controversia, resultaba necesario denegar la petición de sentencia sumaria para darle paso a la celebración del juicio en su fondo con el propósito de dirimirlos.

#### **IV. Parte Dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado y ordenamos confirmar la *Resolución* recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica su Secretaria. La Juez Lebrón Nieves disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>12</sup> *Torres Torres v. Torres et al, supra.*

<sup>13</sup> *León Torres v. Rivera Lebrón, supra.*

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL XI-ESPECIAL

GRACE GONZÁLEZ  
SANTIAGO

Apelada

V.

CORPORACIÓN DEL  
FONDO DEL SEGURO  
DEL ESTADO, y SU  
ASEGURADORA MAPFRE

Apelantes

KLAN202300524

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Ponce

Caso Núm.:  
PO2020CV01721

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ LEBRÓN NIEVES**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2023.

Como cuestión de umbral, el recurso debió acogerse como un *certiorari*, toda vez que, la parte peticionaria recurre de la Resolución interlocutoria dictada por el foro primario el 19 de mayo de 2023, notificada y archivada en autos el 22 de mayo de 2023.

Dicho lo anterior, el foro primario denegó la moción de sentencia sumaria incoada por MAPFRE bajo el fundamento de que está en controversia si la causa de acción ocurrió como resultado de una conducta u omisión asociada a la prestación de servicios profesionales o por las alegadas condiciones peligrosas en que se encontraba el área donde estaba la demandante.

Empero, al examinar las alegaciones de la *Demanda*, en el párrafo undécimo de la misma, se alega específicamente, que “el accidente fue a consecuencia de la negligencia de la Sra. Jaqueline García, empleada del Fondo al ordenarle a la demandante a quitarse los zapatos y caminar en medias, a pesar de que el piso del área era liso, brillante y carecía de tracción, lo que provocó una condición

peligros que fue la causa próxima de la caída de la demandante.”  
 Ante esta alegación de la parte demandante, es forzoso concluir que, incidió el foro primario al esgrimir una controversia que da al traste con las alegaciones de la *Demanda*.

Por otro lado, en el caso que nos ocupa es un hecho indubitado que la aseguradora MAPFRE emitió la póliza de seguros de responsabilidad general (*Commercial general Liability*) número 1600198002935, a favor de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) con fecha de vigencia del 21 de mayo de 2019 al 21 de mayo de 2020. Entre los términos y condiciones del contrato de seguro entre las partes, figuran las siguientes exclusiones de responsabilidad:

**EXCLUSION-SERVICES FURNISHED BY HEALTH CARE PROVIDERS**

The following exclusion is added to paragraph 2.

Exclusion of Section I –

Coverage A – Bodily Injury and Property Damage Liability and Paragraph 2. Exclusions of Section I.

Coverage B Personal and Advertising Injury Liability:

With respect to any operation shown in the schedule, this insurance does not apply to “bodily injury”, “Property damage” or “personal an advertising injury” arising out of:

1. The rendering of or failure to render:
  - a. Medical, surgical, dental, x-ray or nursing service, treatment, advice or instruction, or related furnishing of beverage;
  - b. Any health or therapeutic service, treatment, advice or instruction; or
  - c. ...

**EXCLUSION – DESIGNATED PROFESSIONAL SERVICES**

With respect to any professional services shown in the schedule, the following exclusion is added to paragraph 2. Exclusions of Section I – Coverage A – Bodily Injury and property Damage Liability and paragraph 2.

Exclusions of Section I – Coverage B Personal and Advertising Injury Liability:

The insurance does not apply to “body injury”, “property damage or “personal and advertising injury” due the rendering of or failure to render any professional service.

This exclusion applies even if the claims against any insured allege negligence or other wrongdoing on the supervision, hiring, employment, training or monitoring of others by that insured, if the “occurrence” which caused the “bodily injury” or “property damage”, or the offense which caused the “personal and advertising injury”, involved the rendering of or failure to render any professional service.

Como parte del análisis, procede examinar si al palio de nuestro ordenamiento jurídico, las excusiones de responsabilidad antes mencionadas, aplican al caso de marras. Veamos.

Nuestro Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones ha reconocido que la industria de seguros en Puerto Rico está investida de un alto interés público debido al gran papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de la ciudadanía. *San Luis Center Apts. et al. v. Triple-S*, 2022 TSPR 18, 298 DPR \_\_\_\_ (2022); *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1019 (2020); *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017). El Alto Foro ha destacado que, en específico, los seguros cumplen una función social importante al atenuar los riesgos inherentes a las relaciones comerciales mientras que promueven el crecimiento estable de la economía. *W.M.M. et al v. PR Christian School, Inc., et al*, 2023 TSPR 48 (2023), 211 DPR \_\_\_\_ (2023).

A este contrato de gran complejidad e importancia se le define como aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto previsto en el mismo. 26 LPRA sec. 102. Por lo tanto, su propósito es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora si

ocurre el evento especificado en el contrato. *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 161 (2012).

Como es sabido, la póliza es el documento en el que se exponen por escrito los términos que rigen el contrato de seguro. Art. 11.140 del Código de Seguros, 26 LPRC sec. 1114(1). Según las normas de hermenéutica pautadas en el Código de Seguros, **las cláusulas contenidas en una póliza deben interpretarse de manera global**, es decir, a base del conjunto total de los términos según consignados, ampliados, extendidos o modificados mediante aditamento, endoso o solicitud adherida a la póliza. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRC sec. 1125. Véanse, además: *San Luis Center Apts. et al. v. Triple-S*, *supra*; *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, *supra*, págs. 707-708; *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, 194 DPR 271, 278-279 (2015). Al analizar los términos del acuerdo, los tribunales deben buscar su sentido o significado desde la óptica de un ciudadano de inteligencia promedio interesado en adquirir la póliza. *W.M.M. et al v. PR Christian School, Inc., et al*, *supra*; citando a *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, *supra*, pág. 1021; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al*, 185 DPR 880, 898 (2012).

Nuestra Alta Curia ha reiterado que: “[l]os términos de los contratos de seguro se rigen por las normas de interpretación aplicables a los contratos en general”. (Cita omitida). *San Luis Center Apts. et al. v. Triple-S*, *supra*. En consecuencia, el lenguaje establecido en la póliza debe ser interpretado en su acepción de uso común general, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical. Art. 15 del Código Civil, 31 LPRC ant. sec. 15; *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, *supra*, pág. 1020; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 72-73 (2011); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 10 (2010). Esto permite que las personas que adquieran una póliza puedan conocer fácilmente el alcance de la cubierta que se les

ofrece. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., supra*, pág. 1020; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, supra*, pág. 73. *Id.*

Los términos del contrato de seguro se consideran claros cuando su lenguaje es específico, sin que dé lugar a dudas, ambigüedades o sea susceptible de diferentes interpretaciones. *R.J. Reynolds v. Vega Otero, supra*, pág. 708; *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008).

Al evaluar el alcance de la protección brindada por una póliza es igualmente necesario examinar si existen cláusulas de exclusión en el contrato mediante las cuales la aseguradora exceptúa de la cubierta determinados eventos, riesgos o peligros. *Rivera Matos, et als. v. Triple S, et al., supra*, pág. 1021. Como es sabido, las cláusulas de exclusión contenidas en las pólizas de seguro tienen el propósito de “limitar la cubierta establecida en el acuerdo principal y disponen que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros.” *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12 (2007). La función de este tipo de cláusula es “eliminar la responsabilidad que tiene el asegurador de indemnizar por las pérdidas resultantes de los riesgos excluidos.” *Echandi Otero v. Stewart Title, supra*.

Como regla general, las exclusiones son desfavorecidas por lo que deben de interpretarse restrictivamente en contra del asegurador y de este modo resguardar la esencia propia del seguro, que no es otra cosa que la de ofrecer la mayor protección al asegurado. *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes, supra*; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra*. Ahora bien, similar a la interpretación del resto de la póliza, “si los términos de las cláusulas de exclusión son claros y aplican a una situación determinada, no podrá responsabilizarse a la aseguradora por aquellos riesgos

expresamente exceptuados”. *Rivera Matos, et als. v. Triple S, et al.*, supra, pág. 1021.

Nuestra última instancia judicial ha aclarado que: “Primeramente, corresponde al asegurado el peso de establecer que su reclamación está comprendida dentro de las disposiciones del contrato de seguro, mientras que es la aseguradora quien tiene que evidenciar que aplica alguna exclusión. Véase A.D. Windt, Insurance Claims and Disputes, 6ta ed., St. Paul, Minn., Ed. Thompson Reuters, 2013, Sec. 9.1, págs. 9-2 y 9.6 (2013). Véanse, además, *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra; *Martínez Pérez v. U.C.B.*, 143 DPR 554 (1997).” *Rivera Matos, et als. v. Triple S, et al.*, supra, pág. 1022.

Pertinente a la controversia que nos atañe, específicamente, respecto a lo que se consideran servicios profesionales, nuestra última instancia judicial ha resuelto que, en ausencia de una definición del término “servicios profesionales” como parte de una cláusula de exclusión, se utilizará su acepción legal. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, supra, página 1022, (citando a *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, supra).

El Máximo Foro puntualizó que “un servicio profesional conlleva una vocación, llamado, ocupación o empleo que supone, además, algún tipo de conocimiento, labor o destreza especializado”. *Íd.* La conducta profesional se destaca porque demanda el uso de habilidades “predominantemente intelectuales o mentales, no físicas o manuales”. *Íd.* Sostuvo que, asimismo, requiere “el uso de discernimiento, según criterios inculcados mediante estudios o a base de algún conocimiento especializado”. *Íd.* Consiguientemente, estableció que, “quedan excluidas las actividades que envuelven simplemente tareas físicas, manuales o clericales”. *Íd.* La Alta Curia destacó que, la exclusión de servicios profesionales no se limita a

profesiones tradicionales tales como abogados, médicos, arquitectos e ingenieros”. *Íd.*<sup>14</sup>

En fin, a los fines de aplicar la exclusión de “*Servicios Profesionales*” nuestro Tribunal Supremo estableció que, como primer paso para determinar si la exclusión de “*Servicios profesionales*” aplica a determinada situación, debemos enfocarnos en la **naturaleza de la conducta imputada**. Por consiguiente, es menester examinar las acciones u omisiones en las que se fundamenta la reclamación de los demandantes en contra de la parte apelada **para resolver si éstas son parte integral o de alguna manera están asociadas con la prestación de servicios profesionales**. Veamos.

En el párrafo cuarto de la *Demanda* que origina el recurso que nos ocupa, se alegó que: “El 31 de octubre de 2019, la señora Grace González Santiago, acudió a las oficinas del Fondo en Ponce para que le realizaran un estudio de MRI.” Como mencionado

---

<sup>14</sup> En *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, supra, nuestro Tribunal Supremo reseñó varios ejemplos de casos resueltos en la esfera federal que arrojan luz sobre lo que se consideran servicios profesionales. En esa dirección, señaló que, en *Estate of Tinervin v. Nationwide Mut. Ins. Co.*, 23 So.3d 1232 (Fla. 4<sup>th</sup> DCA 2019), se designó como un servicio profesional la omisión de la esposa de un médico al no traerle a su atención oportunamente los resultados de laboratorio de un paciente. El tribunal concluyó que las labores en el consultorio de su esposo, aunque administrativas, constituían parte integral de los servicios profesionales ofrecidos en la oficina médica.

Asimismo, el Alto Foro señaló que en *Ducanville Diagnostic Ctr., Inc. v. Atl. Lloyds Ins. Co. of Texas*, 875 S.W.2d 788 (Tex. App.–Eastland 1994) se consideró que la acción de inyectar una sobredosis de un sedante a una niña para realizar un estudio radiológico, ejecutada por un técnico, era parte integral de los servicios médicos profesionales provistos por el centro radiológico y caían dentro de la exclusión de la póliza.<sup>14</sup> *Id.* Mencionó, además, que de manera análoga se decidió que, aunque el transponer los resultados de una prueba de hepatitis se considere una labor clerical, este trámite forma parte integral del proceso de realizar dichas pruebas por lo que se considera un servicio profesional para efectos de la exclusión de servicios profesionales.<sup>14</sup> Señaló que, de igual forma, se ha determinado que hay tareas ordinarias también pueden calificarse como servicios profesionales si son esenciales a las gestiones de un profesional.<sup>14</sup> Al respecto, indicó que, en *Bohreer v. Erie Ins. Group*, 475 F. Supp.2d (E.D. Va. 2007), el tribunal resolvió que la negligencia del personal al adulterar e identificar erróneamente los restos cremados, cualificaba como un servicio profesional debido a que la reclamación estaba inextricablemente entrelazada con el servicio contratado.

Por igual, la Máxima Curia esbozó que, en *Assurance Co. of Am. v. Am. Registry of Radiologic Technologists*, 64 F.Supp.3d 1289, 1299, esc. 5 (D. Minn. 2014), el tribunal encontró que ciertas actividades clericales relacionadas con una investigación dirigida a certificar a un técnico cardiovascular, eran necesarias para efectuar adecuadamente el servicio profesional de acreditación, por lo que les aplicaba la exclusión de servicios profesionales.

previamente, en el párrafo undécimo de la Demanda, la demandante alegó que, “el accidente fue a consecuencia de la negligencia de la Sra. Jacqueline García, empleada del Fondo al ordenarle a la demandante a quitarse los zapatos y caminar en medias, a pesar de que el piso del área era liso, brillante y carecía de tracción, lo que provocó una condición peligrosa que fue la causa próxima de la caída de la demandante.”

Es decir, que según se alegó, mientras estaba en el proceso de realizarle el MRI a la Sra. Jacqueline García, la empleada del Fondo fue negligente al ordenarle a la primera, quitarse los zapatos y caminar en medias. Sin lugar a dudas, la conducta imputada en la *Demanda* es inherente a los servicios médicos que se les estaban prestando a la señora García en la CFSE.

Por otro lado, sabemos que la sentencia sumaria es un mecanismo procesal disponible en nuestro ordenamiento que nos permite resolver controversias sin que se requiera llegar a la etapa de juicio. *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, 208 DPR 964 (2022); *Delgado Adorno v. Foot Locker Retail*, 208 DPR 622 (2022); *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, 208 DPR 310 (2021); *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, 205 DPR 796, 290 (2020), *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La sentencia sumaria está regida por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta norma procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015); *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, supra, pág. 290.

Ante la ausencia de una controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo resta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales, nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el

propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Alicea Pérez v. Seguros Múltiples*, 2020 TSPR 86 (2022); *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, supra, pág. 5; *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, supra, pág. 290; *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 13; *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017). Procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia admisible, se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además, si procede en derecho. *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 13; *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, supra, pág. 6; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Cónsono con esto, en el pasado el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado que -utilizado ponderadamente- el mecanismo de sentencia sumaria es un vehículo idóneo para descongestionar los calendarios de los tribunales y evitar el derroche de dinero y tiempo que implica la celebración de un juicio en su fondo. Véase *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615 (2009); *Padín v. Rossi*, 100 DPR 259 (1971). *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019).

Cabe destacar que, contrario a lo resuelto por la Mayoría de este Panel, a partir de *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013), la norma se tornó más rigurosa para quien pretende oponerse a que su caso se resuelva por la vía sumaria. Así pues, ante una moción de sentencia sumaria bien fundamentada, el que se opone a ella tiene el deber ineludible de controvertir los hechos fehacientemente, ya que, de lo contrario, corre el riesgo de verse

privado de “su día en corte”. Nuestro desarrollo jurisprudencial evidencia que, en años recientes, nuestro Máximo Foro se ha distanciado significativamente de la doctrina anterior que establecía que el mecanismo de sentencia sumaria debía usarse solamente en casos claros y que cualquier duda sobre los hechos debía resolverse en contra de la parte promovente.

Por tal razón, y al palio del derecho esbozado, esta Juez considera ante lenguaje claro y específico de las exclusiones de la póliza: 1) Servicios Rendidos por un Proveedor de Cuidado de Salud (*Services Furnished by Health Care Provider*) y, 2) Servicios Profesionales Designados (*Designated Professional Services*); las mismas aplican en toda su fuerza y vigor al caso de marras. Consecuentemente, es la opinión de la Juez que suscribe que el foro primario debió dictar sentencia sumaria desestimando la demanda, en lo que MAPFRE respecta. Por lo anterior, disiento de la decisión tomada por la Mayoría de este Panel.

**GLORIA L. LEBRÓN NIEVES**  
Juez de Apelaciones